



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de noviembre del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00091 00
Temas y subtemas	Incorpora constancia de notificación. Notifica por conducta concluyente. Corre traslado de la demanda. Rechaza acumulación.

Se incorpora en archivo 021, 023 y 024, constancia de notificación de diligenciamiento de notificación a la demandada MARIA EUGENIA SARASA RUIZ y al demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., los cuales no serán tenidos por las razones que se exponen a continuación.

Respecto al diligenciamiento para la notificación de la demandada MARIA EUGENIA SARASA RUIZ, a de significar el Despacho que la misma no será tenida en cuenta, al no ajustarse a lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que la notificación del auto admisorio debe realizarse de manera personal, para lo cual la parte interesada deberá a elección, diligenciar lo propio en la dirección física de la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, o a través de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no siendo de recibo entremezclar las dos formas establecidas para la notificación, caso que ocurre con el diligenciamiento aportado.

Así mismo debe resaltar el Despacho que la constancia allegada da cuenta del envío a dirección electrónica, del formato de notificación por aviso sin agotar el envío de la citación personal, en tanto una y otra debe diligenciarse a la dirección física, luego de realizarse la notificación vía correo electrónica esta deberá adjuntar tanto el auto admisorio como los anexos de la demanda, y en el caso de marras solo se envió adjunto al formato de aviso el auto admisorio, así mismo se echa de menos en el certificado el acuse de recibido.

Por otro lado, se incorpora en archivo 025 constancia de diligenciamiento de los oficios No.1631 y 1632 y en archivo 026 respuesta expedida por el RUNT en la cual informa la dirección física de la demandada, y en archivo 027 respuesta allegada por la EPS SURA en la cual informa tanto la dirección física como electrónica.

En otro sentido y conforme al archivo 028, se reconoce personería la Dr. JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO con T.P. 105.908 quien actual en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que represente también a la demandada MARÍA EUGENIA SARAS RUIZ, en los términos del poder conferido, se requiera al togado a fin de que informe correo electrónico en el cual recibirá notificaciones el cual deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.

En tal entendido, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada MARÍA EUGENIA SARAS RUIZ, en los términos del artículo 301 inciso 2º del C. G. del Proceso, puesto que no hay prueba de haber sido notificados efectivamente de otra manera. Los términos de ejecutoría y traslado corren a partir de la notificación de esta providencia por estados y los términos de traslado iniciará al día siguiente de la recepción del link de acceso al expediente.

Finalmente, y respecto a la solicitud de acumulación de demandas presentado por el apoderado de la parte demandante, visible en archivo 022, ha de significar el Despacho que la misma se rechaza por cuanto el contenido del escrito de acumulación, propende la reforma¹ de la demanda actual, advirtiéndose que remplace y/o sustituye las pretensiones de condena, la cuantía de la pretensión, elimina y remplace prueba, amplía hechos ya enunciados, de tal suerte, no se avizorará demanda nueva a acumular con pretensión diferente a la ya debatida, luego se echa de menos en la solicitud elevada las formas y características propias que den lugar a una acumulación de demandas, más evidencia el Despacho que al sustituirse las pretensiones sobre la base fáctica enunciada y la prueba aportada, se resolverá sobre un solo planteamiento y no sobre dos, caso este último que abriría el escenario de la acumulación.

¹ Proceso verbal sumario. Artículo 392 TRÁMITE (...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. (...)

Remítase link de acceso al expediente a la totalidad de las partes y déjese constancia de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 189** hoy **21 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3df5a7856ab974d321197449a2c064e84303cea291ba39b8da41ded007019**

Documento generado en 20/11/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>